

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 794
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2019-00613-00

Santiago de Cal, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que pese a que el Despacho ha requerido ya en dos oportunidades a la parte demandante con el fin de que allegue las fotografías de la valla tal y como lo establece el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., sin que haya procedido de conformidad, este Juzgado la requerirá por tercera vez so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, allegue las fotografías de la valla tal y como lo establece el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



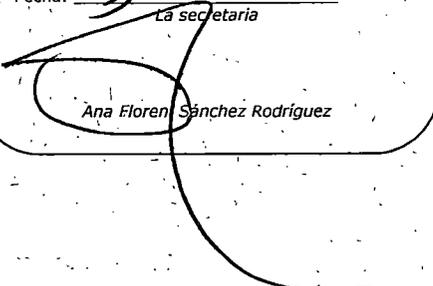
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 07 - 2020
La secretaria



Ana Floren Sánchez Rodríguez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 751
76001 4003 030 2019 00023 00

Santiago de Cali, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

En virtud a la solicitud que antecede y como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

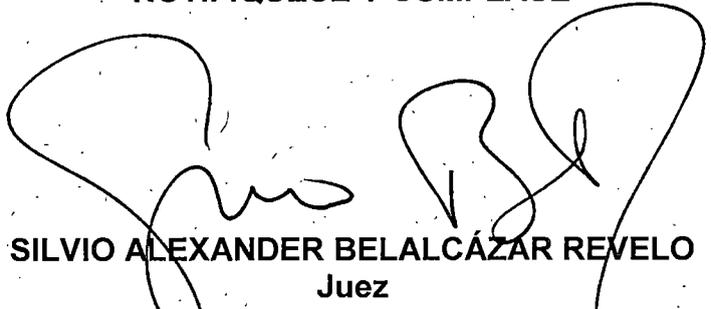
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **FEDERACIÓN DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **VALERIA SINISTERRA GARCÉS** en virtud del pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>37</u> de hoy</p> <p><u>02-07-2020</u> Notif co a las partes procesales del presente auto.</p> <p>La secretaria</p> <p></p> <p>ANA FLOREN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 747
76001 4003 030 2018 00605 00

Santiago de Cali, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

En virtud a la solicitud que antecede y como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ÁLVARO TENORIO HERNÁNDEZ** en virtud del pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Silvio Alexander Belalcazar Revele]

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

Nathalia

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI
En estado No. <u>37</u> de hoy
<u>03-07-19</u> Notifi co a las partes procesales del presente auto.
La secretaria
<i>[Handwritten signature]</i>
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ

17 Julio 20

Informe secretarial. Santiago de Cali, A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se ha presentado por la parte demandante prueba y por la entidad Afianzadora Nacional S.A., solicitud de reconocimiento de subrogación, así como solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 632
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2016-00841-00

Santiago de Cali, 01 Julio 20

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, se tiene de una parte que, la entidad Afianzadora Nacional S.A., ha presentado el estado de cuenta requerido en el ordinal segundo del auto Nro. 104 fechado a 5 de febrero de 2020 -fol. 219-, el cual se agregará al expediente y se colocará en conocimiento de la parte demandada para los fines que estime pertinente.

Ahora, de otro lado, se advierte que la señalada entidad también allegó memorial solicitando reconocimiento de subrogación parcial de las obligaciones canceladas a la entidad Bienco S.A., concernientes a los cánones de arrendamiento incorporados en el contrato de arrendamiento presentado como base de la ejecución.

En ese sentido, sea lo primero resaltar que el artículo 2395 del Código Civil preceptúa en cuanto a las acciones de reembolso e indemnización del fiador contra el deudor, el siguiente tenor:

"El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador".

Así las cosas, dentro de los anexos presentados por el memorialista como sustento de su solicitud, se presentó el CONTRATO DE FIANZA ABIERTA No. 001 suscrito con Bienco S.A., cuyo objeto obedece a la garantía de las obligaciones derivadas de los contratos de arrendamiento suscritos por esta entidad en su condición de arrendadora - acreedora y las personas naturales y/o jurídicas que adquieran en virtud de dichos contratos en condición de arrendatarios - deudores.

En adición a lo anterior, y de la revisión al Certificado de Existencia y Representación de la entidad memorialista, que también se adjuntó a la petición de marras, se evidencia que se registró como su objeto social, el siguiente: *"servir de garante a título oneroso de las obligaciones de terceros derivadas de los contratos de arrendamiento o concesión que se realicen sobre bienes inmuebles, constituyéndose en fiador de dichas obligaciones"*

Bajo ese contexto, resulta palmario que existe una convención del acreedor Bienco S.A. con el tercero Afianzadora Nacional S.A., que consta precisamente en el señalado contrato de fianza, en virtud del cual, tal como se señaló en el memorial mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas y en el escrito en cuestión, la primera de las entidades recibió el pago de la segunda, de los cánones de arrendamientos adeudados por el extremo ejecutado.

De allí que, se concluye entonces que en el presente caso Afianzadora Nacional S.A. como entidad aseguradora se ha subrogado en el pago de los emolumentos cancelados a Bienco S.A., al tenor de la norma sustantiva citada con precedencia, y en ese entendido tiene la acción para reclamar los valores relacionados en la constancia de "transacciones por cuenta/ tercero" que reposa a folios 239 al 241 del expediente.-

Finalmente, se tiene que el 6 de marzo de 2020 –fol. 242-, se presentó memorial rubricado de manera conjunta por los extremos de la lid, en el que requieren se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia de esto, se ordene la entrega de los depósitos consignados a favor de la entidad demandante; razón por la cual, se remite esta judicatura a lo consagrado por el 461 del compendio procesal, respecto de la terminación del proceso por pago, cuyo tenor es el siguiente:

"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En efecto, se advierte del poder que reposa a folio 147 del expediente, que a la entidad apoderada judicial del extremo demandante le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir; razón por la cual la señalada solicitud se acompasa cabalmente a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese orden de ideas, se DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos y colocar en conocimiento de los demandados, para los fines que estimen pertinentes, el estado de cuenta presentado por la entidad Afianzadora Nacional S.A., en atención al requerimiento realizado por el despacho en el ordinal segundo del auto Nro. 104 fechado a 5 de febrero de 2020 –fol. 219-.

SEGUNDO: Reconocer para todos los efectos legales como SUBROGATARIO a Afianzadora Nacional S.A., en atención a las obligaciones canceladas en favor de Bienco S.A., por los valores relacionados en la constancia de "transacciones por cuenta/ tercero" que reposa a folios 239 al 241 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo, por **pago total de la obligación**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense

288

los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002277035, consignado en la cuenta del Juzgado en favor de Afianzadora Nacional S.A., por valor de \$17.032.159, por concepto del pago total de la obligación.-

SEXTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

2016-841

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL, SANTIAGO DE CALI
En estado No. <u>030720</u> De hoy <u>13</u> Notifico a las partes procesales del presente auto.
_____ Ana Floreni Sánchez Rodríguez. Secretaria

-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2019 00862 00

Santiago de Cali, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial debidamente constituida de la parte demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** pretende el pago por parte del ejecutado **ELÍAS TOVAS MONTES** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio N° 120 -Folio 15-, proferido el 29 de enero de 2020 contentivo del mandamiento de pago.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que una vez que el demandado **ELÍAS TOVAS MONTES** recibió en la carrera 30 N° 65-87 de Palmira, Valle del Cauca,¹ la comunicación con el fin de que comparezca al Despacho a notificarse de la demanda y del mandamiento de pago, sin que haya asistido, a esa misma dirección se remitió el aviso junto con los anexos de rigor, siendo recibido el 24 de febrero de 2020, -Folios 22 y siguientes-, y evidenciando que precluido el término de traslado no se advierte que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrilla y subrayado fuera del texto-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **ELÍAS TOVAS MONTES** de conformidad con el mandamiento de pago N° 120 -Folio 15-, proferido el 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

¹ Dicha dirección figura como denunciada en la demanda para efectos de notificación.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. -Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez.-

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>37</u> de hoy <u>03-07-20</u></p> <p>Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>La secretaria</p> <p>Ana Floreni Sánchez Rodríguez</p>

Nathalia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2019 00883 00

Santiago de Cali, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial debidamente constituida de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** pretende el pago por parte de la ejecutada **LUZ AYDA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio N° 177 -Folios 24 al 26-, proferido el 28 de enero de 2020 contentivo del mandamiento de pago.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que una vez que la demandada **LUZ AYDA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** recibió en la calle 28 N° 96- 161, casa N° 36, de Cali, Valle del Cauca,¹ la comunicación con el fin de que comparezca al Despacho a notificarse de la demanda y del mandamiento de pago, sin que haya asistido, a esa misma dirección se remitió el aviso junto con los anexos de rigor, siendo recibido el 13 de febrero de 2020, -Folios 36 y siguientes-, y evidenciando que precluido el término de traslado no se advierte que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. -Negrilla y subrayado fuera del texto-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **LUZ AYDA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** de conformidad con el mandamiento de pago N° 177 -Folios 24 a 26- proferido el 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

¹ Dicha dirección figura como denunciada en la demanda para efectos de notificación.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. -Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez.-

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

En estado No. 37 de hoy
03-JUN-2020

Notifico a las partes procesales del presente auto.

La secretaria

Ana Floreni Sánchez Rodríguez

Nathalia.

61

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 1-07-20. A Despacho del señor Juez, informándole que se ha presentado memorial describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas. Sirvase proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



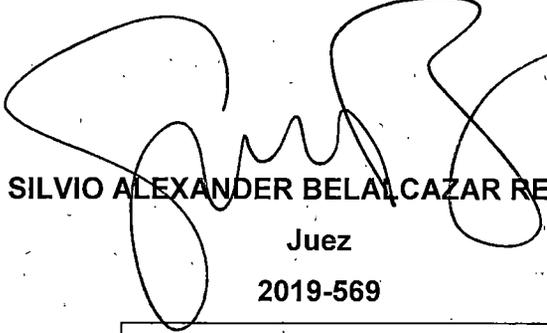
**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00569-00**

Santiago de Cali (V), 1-07-20

Vista la constancia secretarial que antecede, se **RESUELVE:**

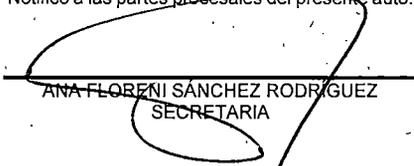
AGREGAR a los autos para que obre y conste, y colocar en conocimiento de la parte demandada el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en el que se pronuncia frente a las excepciones de mérito propuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

2019-569

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI
En estado No. <u>01-07-20</u>
De hoy
Notifico a las partes procesales del presente auto.
 ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 742

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00132-00

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

Habida cuenta que la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia de Tutela proferida en Segunda Instancia dentro de la Acción de Tutela con Rad. 2020-00025-01, revocó en todas sus partes el fallo proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta Ciudad; este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia de tutela adiada a 27 de abril hogaño dentro de la Acción de Tutela con rad. 2020-00025-01, que dejó sin efectos el fallo emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta Ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el archivo del proceso dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No. 037	
De hoy 01-Julio-2020	
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
Ana Floreni Sánchez Rodríguez. Secretaría.	

20

Informe secretarial.- En la fecha de hoy, 01 JUL 2020 A Despacho del señor Juez, el presente asunto en el estado en el que se encuentra. Sírvase Proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 745

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00791-00

Santiago de Cali (V), 01 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada en el presente asunto se entiende notificada bajo la modalidad de aviso¹ el día 24 de febrero de 2020², y como quiera que dentro del término de traslado para contestar no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali;
RESUELVE.-

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado DIEGO LUIS CAICEDO GALARZA, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago No. 2581 calendado 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del

¹ Visible a folio 16 del cuaderno No. 1.

² Art. 292 C.G.P. "(...) La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)".

artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO.- Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- Agregar al expediente para que obren y consten, las constancias de envío de notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aportadas por la parte actora.

SEPTIMO.- Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. 037 De hoy 3-Julio-2020 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>Ana Floreni Sánchez Rodríguez. Secretaria</p>

8

Constancia Secretarial. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. Al Despacho del señor Juez, informándole que vencido el término señalado en la providencia que antecede, la parte actora no subsanó la falencia objeto de inadmisión. Sírvase proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 746

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00089-00

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora no subsanó la falencia objeto de inadmisión señalada en el proveído No.531 del 4 de marzo hogaño; razón por la cual al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente trámite EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial debidamente constituido por SUN VILLAGE CONDOMINIO, en contra de VLADIMIR GALINDO SILVA.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>082</u> De hoy <u>3-Julio-2020</u> Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>_____ Ana Floreni Sánchez Rodríguez. Secretaria.</p>
--

Informe secretarial.- En la fecha de hoy, 01 JUL 2020 A Despacho del señor Juez, el presente asunto en el estado en el que se encuentra. Sírvasse Proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 743

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0540-00

Santiago de Cali (V), 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los demandados Robert Edward García y Cristian Escobar Arboleda, se notificaron de manera personal en la secretaria del Despacho los días 29 de octubre de 2019 (fl. 9) y 11 de febrero de 2020 (fl. 16) respectivamente, y como quiera que dentro del término de traslado no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados ROBERT EDWARD GARCÍA y CRISTIAN ESCOBAR ARBOLEDA, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago No. 1200 calendarado 16 de agosto de 2019 (fl.8).

SEGUNDO.- Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO.- Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- Agregar al expediente para que obren y consten, las constancias de envío de la notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, aportadas por la parte actora (fl. 19 a 25).

SEPTIMO.- Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 037
De hoy 2-Julio-2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.
Secretaria

Informe secretarial.- En la fecha de hoy, 01 JUL 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que se ha presentado memorial con solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 744
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00651-00
Santiago de Cali (V), 01 JUL 2020

Mediante escrito que precede, el apoderado de la sociedad ejecutante, ha presentado solicitud para terminación del proceso Ejecutivo de marras por pago total de la obligación, y dado que la petición se acompasa con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra del señor **YAMILEC POTES MORENO**, por pago.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, dejando constancia de ello.

CUARTO.- Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

En estado No. 037
de hoy 3-Julio-2020
notifico a las partes procesales del presente auto.

Informe Secretarial. Santiago de Cali, 01 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente tramite; informándole que la parte actora ha presentado memorial solicitando copia simple de todo el expediente. Sírvase proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 763
C.U.R. 760014003030-2017-00311-00**

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitado el desarchivo del presente asunto.

Así las cosas, se procederá a dejar a disposición de la parte ejecutante el proceso de la referencia por el término de 10 días, requiriéndola a su vez, para que aporte la dirección electrónica a la cual pueda ser enviado el expediente.

Por las breves consideraciones, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto, dejando el expediente a disposición de la interesada por **10** días.

SEGUNDO: REQUERIR a la poderhabiente de la parte ejecutante a fin de que aporte correo electrónico al cual pueda ser enviado el expediente del proceso de la referencia, por ella solicitado.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	35
De hoy	
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
La Secretaria,	03-07-20
ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	

Informe secretarial.- En la fecha de hoy, 01 JUL 2020 . A Despacho del señor Juez, informándole que se ha presentado memorial con autorización para retiro de demanda. Sírvase Proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No.792

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00906-00

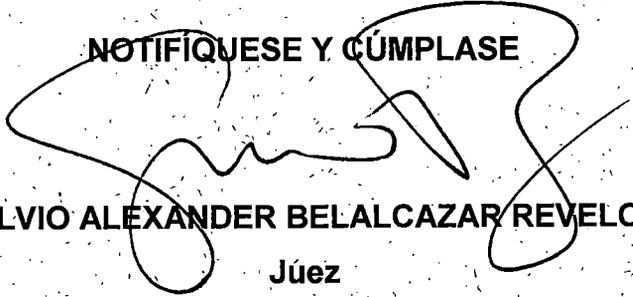
Santiago de Cali (V), 01 JUL 2020

Mediante escrito que precede, la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN, quien funge como apoderada de la sociedad ejecutante, ha presentado autorización para retirar la demanda dentro del asunto de la referencia, y dado a que no se encuentran notificadas las demandadas, ni medidas cautelares practicadas, este Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., accederá a la petición incoada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Tener como autorizada para el retiro de la demanda del presente proceso Ejecutivo en conjunto con sus anexos, a DANIA FERNANDA BAHAMON MUÑETON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.236.627 y T.P. No. 278468 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
En estado No. 037
de hoy 3- Julio -2020
notifico a las partes procesales del presente auto.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 750
76001 4003 030 2019 00560 00

Santiago de Cali, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Observa el Juzgado que el apoderado judicial debidamente constituido de la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** pretende el pago por parte de los ejecutados **LUIS FELIPE GIRALDO OSORIO** y **JHON ALEXANDER CAJIAO CHICANGO** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio N° 4216 –Folios 30 y 31-, proferido el 24 de septiembre de 2019 contentivo del mandamiento de pago.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que una vez que los demandados **LUIS FELIPE GIRALDO OSORIO** y **JHON ALEXANDER CAJIAO CHICANGO** recibieron las comunicaciones con el fin de que comparezcan al Despacho a notificarse de la demanda y del mandamiento de pago en las direcciones electrónicas lfgiraldo10@gmail.com y cajialex@gamil.com respectivamente, sin que hayan asistido, a esas mismas direcciones se remitieron los avisos junto con los anexos de rigor, siendo recibidos el 6 de febrero de 2020, -Folios 60 a 69-, y evidenciando que precluido el término de traslado no se advierte que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. –Negrilla y subrayado fuera del texto-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **LUIS FELIPE GIRALDO OSORIO** y **JHON ALEXANDER CAJIAO CHICANGO** de conformidad con el mandamiento de pago N° 4216¹ –Folios 30 y 31-, proferido el 24 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

¹ El numeral 5° fue corregido mediante auto del 16 de octubre de 2019 –Folio 33-.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. -Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez.-

Nathalia.

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>37</u> de hoy <u>02-07-2020</u></p> <p>Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>La secretaria</p> <p>Ana Floreni Sánchez Rodríguez</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 749
76001 4003 030 2019 00167 00

Santiago de Cali, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Observa el Despacho que el apoderado judicial debidamente constituido de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, pretende el pago por parte del ejecutado **WILLIAM PARMENIO ROJAS RODRÍGUEZ** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio N° 594 -Folio 17-, proferido el 14 de marzo de 2019 contentivo del mandamiento de pago.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que una vez recibida la comunicación con el fin de que comparezca al Despacho a notificarse de la demanda y del mandamiento de pago en la dirección electrónica rojas49@hotmail.com, sin que haya asistido, a esa misma dirección se remitió a través del correo electrónico del juzgado el aviso -Folios 42 a 47-, junto con los anexos de rigor, siendo recibidos el 4 de febrero de 2020, -Folio 44-, y evidenciando que precluido el término de traslado no se advierte que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrilla y subrayado fuera del texto-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **WILLIAM PARMENIO ROJAS RODRÍGUEZ** de conformidad con el mandamiento de pago N° 594 proferido el 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto; para lo dé su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez.-

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

En estado No. 37 de hoy.
03-07-2020

Notifico a las partes procesales del presente auto.

La secretaria

Ana Floreni Sánchez Rodríguez

Nathalia.

Informe Secretarial. Santiago de Cali, 01 JUL 2020. A Despacho del señor Juez, el presente trámite; informándole que el apoderado de la parte demandante ha presentado memorial en el que manifestó desistir de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.
Secretaria:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 790

C.U.R. 760014003030-2019-00537-00

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante ha presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, esta Judicatura teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 314 y 316 del C.G.P., correrá traslado de la solicitud a la parte demandada por el termino de tres (3) días. En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

CORRASE traslado a la parte demandada del escrito aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda (fl.20), por el término de tres (3) días, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

<p align="center">JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>037</u> De hoy <u>3 JULIO 2020</u> Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p align="center">ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ. Secretaria.</p>

Informe Secretarial. Santiago de Cali, 1 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo; informándole que el mismo se encontraba archivado, y que se ha presentado por Andrés Steven López Villafane solicitud de desarchivo. Sírvase proveer.

Secretaria,

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 773
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00492-00**

Santiago de Cali, ~~Primer~~ (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, una vez realizado el desarchivo del proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto, dejando el expediente a disposición del interesado por **10** días.

SEGUNDO: Una vez cumplido el anterior término, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SILVIO ALEXANDER BELACAZAR REVELO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>37</u> De hoy</p> <p><u>03 de Julio de 2020</u></p> <p>Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Santiago de Cali, 1 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo; informándole que el mismo se encontraba archivado, y que se ha presentado por la señora Astrid Perdomo solicitud de desarchivo. Sírvase proveer.

Secretaria,

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 770
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2009-00871-00**

Santiago de Cali, PRIMERO (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, una vez realizado el desarchivo del proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto, dejando el expediente a disposición del interesado por 10 días.

SEGUNDO: Una vez cumplido el anterior término, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SILVIO ALEXANDER BELACAZAR REVELO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>37</u> De hoy</p> <p>Notifico a las partes procesales del presente auto</p> <p><u>03 Julio 2020</u></p> <p>ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ Secretaria</p>

Informe secretarial.- En la fecha de hoy, 1 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que se presentó autorización de dependencia judicial. Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-000631-00

Santiago de Cali (V), PRIMER (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la dependencia judicial otorgada por el poderhabiente de la parte actora a **MARIA CAMILA HINCAPIE NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.112.489.350**, quien acredita la calidad de estudiante de derecho, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

2019-00631

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	37
De hoy.	
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Secretaria	

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 1 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que se presentó autorización de dependencia judicial. Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-000535-00

Santiago de Cali (V), ~~PRIMERO~~ (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la dependencia judicial otorgada por el poderhabiente de la parte actora a **ROBIN ARYADNE VILLAMIZAR RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.144.108.133**, quien acredita la calidad de estudiante de derecho, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

2019-00535

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	03 JUL 2020
De hoy	7 37
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
<hr/>	
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ Secretaria	

Informe Secretarial. Santiago de Cali, 1 de julio de 2020. A despacho del señor Juez, informándole se ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00091-00

Santiago de Cali, **PRIMERO** (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se evidencia que la memorialista se encuentra facultada para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En tal virtud, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico claudia-m-jimenez@hotmail.com; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.-

SEGUNDO.- Practicar el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO.- Ejecutoriada el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

Notifíquese y Cúmplase

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

En estado No. 37

De hoy

Notifico a las partes procesales del presente auto.

03-Jul-2025

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.
Secretaria

Informe secretarial.- Santiago de Cali, hoy 1 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez, informándole una vez notificado por aviso el demandado, no presentó contestación a la demanda ni excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 723
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00793-00

Santiago de Cali (V),

(1) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente a la fecha el ejecutado Jorge Andrés Sánchez Palomar se encuentra notificado por aviso, tal como se constata con la constancia de la empresa de correo Pronto Envíos, que reposa a folios 22 a 28 del expediente, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el Conjunto Residencial Samanes de Lili II P.H. pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 2667 fechada a 3 de diciembre de 2019 –fol. 14-16, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra Jorge Andrés Sánchez Palomar en los términos del señalado en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado Jorge Andrés Sánchez Palomar, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 2667 fechada a 3 de diciembre de 2019 –fol. 14-16.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALLAO 3-01-19</p> <p>En estado No. De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ SECRETARIA</p>

Informe secretarial.- Santiago de Cali, hoy 1 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez, informándole que se ha presentado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante oficios diligenciados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, junto con la constancia de inscripción de las medidas cautelares decretadas.-Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 772
C. U. R. No: 76001-40-03-030-2019-000793-00

Santiago de Cali (V), 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

UNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno Certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **No. 370-729959 y 370-729827**, en los que consta la inscripción de medida cautelar decretada mediante auto No. 2668 del 3 de diciembre de 2019; así como las copias de recibos para llevar a cabo dicho trámite.

NOTIFÍQUESE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. 03-07-19 De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ SECRETARIA</p>
--

Constancia de Secretaría: Santiago de Cali, 1 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez, informándole que vencido el término señalado en la providencia que antecede, la parte actora no subsana las falencias que fueron objeto de pronunciamiento. Sírvase proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 725
C. U. R. No: 76001-40-03-030-2020-00015-00**

Santiago de Cali, (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de pertenencia interpuesta por **STELLA SANCHEZ GORDILLO** y **LUIS ALBERTO MAFLA QUIJANO** en contra de **ELMER MEDINA RUIZ**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI
En estado No. 3-0720
De hoy
Notifico a las partes procesales del presente auto.
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ SECRETARIA

Constancia Secretarial. Santiago de Cali,

1 Julio / 20

A Despacho del señor Juez, el presente asunto, informándole que la parte actora ha informado una nueva dirección para efectos de notificación del extremo pasivo. Sírvase proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00644-00

Santiago de Cali (V),

1 Julio / 20

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se tiene que en cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado en el auto Nro. 409 fechado a 25 de febrero de 2020 –fol. 37-, la parte actora ha informado como nueva dirección del domicilio de la demandada Lina María Peña Burbano, la Carrera 12 Nro. 53-06 del Barrio la Base de esta ciudad, solicitando además su emplazamiento.

Bajo ese contexto, y como quiera que los envíos del comunicado para la diligencia de notificación personal en la señalada dirección no han sido efectivos, y que en el acápite de notificaciones escrito de demanda reposa otra dirección, se dispondrá requerir a la memorialista para efectos de que remita dicho comunicado a este lugar.

En ese sentido, se **DISPONE**:

AGREGAR a los autos para que obre y conste, el memorial mediante el cual la demandante informa como dirección de notificación de la demandada Lina María Peña Burbano, la Carrera 12 Nro. 53-06 del Barrio la Base de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

2018-644

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	3 Julio / 20
De hoy	
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA	

25

Informe Secretarial.- Santiago de Cali, 1 Julio 20 . Al Despacho del señor Juez, el presente asunto en el estado en que se encuentra. Sírvase proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 779
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00080-00

Santiago de Cali, 1 Julio 20

De la revisión al presente asunto en el estado en que se encuentra, se tiene que a folios 22 y 23 del expediente reposa la constancia de envío efectivo a través de correo electrónico del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo demandado; razón por la cual, resulta pertinente traer a colación que el artículo 292 del Código General del Proceso consagra lo siguiente respecto de la notificación por aviso:

"(...) aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

Bajo ese contexto, y como quiera que, se reitera, el envío del comunicado fue efectivo en la dirección electrónica del demandado, es del caso requerir al memorialista para efectos de que remita el aviso por el mismo medio, tal como lo contempla la norma en cita.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

REQUERIR al poderhabiente de la parte actora, para efectos de que envíe el aviso al correo electrónico del demandado, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por el artículo 292 del Código General del Proceso, atendido a lo expresado con precedencia¹.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI
En estado No. 30 Julio 20 De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto.
Ana Floreni Sánchez Rodríguez Secretaria

1 En atención a lo consagrado por el Artículo 624 del compendio procesal.

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 748

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00063-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidencia esta Judicatura que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE instaurada por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial debidamente constituido FERNANDO PUERTA CASTRILLON, en contra del Señor DURIEL MARTOS MADROÑERO, fue subsanada (fol. 36-38)

Conforme a ello, se tiene que el extremo demandante solicita que en virtud del "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA" (fol. 12) suscrito con el demandado, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor de un vehículo automóvil de servicio particular, marca CHEVROLET, de placas URZ568, línea SAIL, número de serie 9GASA58M8GB049322, número de chasis 9GASA58M8GB049322; toda vez que éste incurrió en mora de las obligaciones pactadas.

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, el Formulario de Registro de Ejecución con folio electrónico 20190426000088900, la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada al correo electrónico del demandado, este recinto judicial considera que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 (que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de

SEGUNDO.- OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a la **POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, para efectos de que se sirvan realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo de propiedad del demandado **DURIEL MARTOS MADROÑERO**, distinguido con las siguientes características: (i) Clase de vehículo: **AUTOMÓVIL** (ii) -marca: **CHEVROLET**, (iii) modelo: **2016**, (iv) placa No. **URZ568**, (v) color: **GRIS OCASO**, (vi) número de motor: **LCU*153490683***; (vii) número de chasis: **9GASA58M8GB049322**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, por solicitud expresa del acreedor garantizado en el siguiente parqueadero: "Cali Parking Multiser S.A.S., ubicado en la Cra. 66 No. 13-11 Bosques del limonar de Cali". Con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO.- Una vez **APREHENDIDO** el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

CUARTO.- Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a los enlistados en la solicitud visible a folio 34 del plenario, toda vez que la autorización se adjuntó en copia, sumado a que no se acreditó la calidad de estudiantes de Derecho y/o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso, pues las constancias aportadas para tal fin no se encuentran vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

En estado No.
De hoy: **03-07-20**
Notificó a las partes procesales del presente auto.

Informe Secretarial, Santiago de Cali, 2 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente tramite; informándole que se ha allegado por parte de SERVIENTREGA constancia de devolución de comunicado judicial dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas. Sírvase proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2020-00046-00**

Santiago de Cali, 2 de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de devolución de comunicado judicial emitido por SERVIENTREGA dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que proceda a remitir oficio No. 1269 del 19 de enero de 2020, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	020720
De hoy	
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
La Secretaria,	
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ.	